



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 10 de febrero de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



. El particular solicitó saber al número de sentencias emitidas, cuantas de ellas fueron condenatorias, absolutorias y mixtas, en el tiempo en el que se encontraban en funciones diversos Jueces.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

En respuesta, turnó la solicitud a la Dirección General de Gestión Judicial y a la Dirección de Estadística de la Presidencia, las cuales manifestaron que para tener la información solicitada, se tendría que revisar físicamente los expedientes, en el periodo referido por el particular y una vez seleccionados analizar su estado procesal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



La parte recurrente se inconformó manifestando como agravio que el sujeto obligado se niega a brindar la información, no obstante que pue obrar en la Unidad de Gestión Judicial

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR. La respuesta del sujeto obligado, toda vez que el ordenar su entrega implicaría el procesamiento de la misma, en virtud de que no esta obligado a detenerla ni capturarla con los rubros peticionados.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

En la Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2579/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El diez de noviembre de dos mil veintiuno el particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **090164121000287** mediante la cual requirió al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud:

“Cuándo del Tribunal de Enjuiciamiento en el Reclusorio Sur, estaba conformado por los Jueces: Mtro. Mauricio Lozoya Alonso, Mtro. Jorge almogávar Santos y Dr. Gerardo Campos Malagón:

¿En total, Cuantas Sentencias colegiadas en Juicio Oral, emitieron?

¿Cuántas de estas fueron condenatorias?

¿Cuántas absolutorias?

¿Cuántas Mixtas?

Durante el tiempo que el Tribunal de Enjuiciamiento en el Reclusorio Sur, ha estado conformado por los Jueces: Dr. Jesús Reyes Hernández, Mtro. Alfredo Cárdenas Delgado y Mtro. Juan Manuel Maya Paz:

¿En total, Cuantas Sentencias colegiadas en Juicio Oral, emitieron?

¿Cuántas de estas fueron condenatorias?

¿Cuántas absolutorias?

¿Cuántas Mixtas?.” (Sic)

Medio de entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

Otros datos para facilitar su localización:

“La información se requiere a la Unidad de Gestión Judicial 7 del Tribunal de Enjuiciamiento en el Reclusorio Sur.” (Sic)

II. Ampliación. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El dos de diciembre de dos mil veintiuno el sujeto obligado, a través del referido sistema, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“ ...

Con relación a su solicitud de acceso a la información recibida en esta Unidad con el número de folio arriba citado y mediante el cual requiere la información que a continuación se detalla:

Se informa que dicha solicitud fue gestionada ante la **Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística de la Presidencia**, áreas que aportaron elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros de esta Dirección de Estadística de la Presidencia, no se encontró información con el grado de desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud.

Lo anterior en virtud de que para tener la información tal y como fue solicitada, se tendría que identificar primero el periodo requerido, llevar a 2 cabo un procesamiento o levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los rubros relacionados con los temas de interés; acto seguido, si es que se hubiesen identificado, se tendría que seleccionar y analizar su estado procesal.

Estas acciones en su conjunto implicarían la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia no se encuentra obligado a realizar, de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo 7, así como con el Artículo 219, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la **unidad concentradora de la información que generan los datos estadísticos oficiales que genera el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV y 5, del Acuerdo General 39-32/2010, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).**

Por otra parte, la **Dirección General de Gestión Judicial**, al rendir su informe, lo hizo en el siguiente sentido:

“Al respecto, amablemente me permito informar que la solicitud de información de la manera que se requiere, no se encuentra procesada, sino dispersa (en el total de resoluciones que se dictan en Tribunal de Enjuiciamiento, así como en periodo determinado), por lo anterior, no se cuenta con un registro que cuente con la clasificación y especificaciones que plantea el peticionario y que permite identificar rubros con las temáticas requeridas.

*En este sentido, para obtener entonces la información planteada, tendría que identificarse primeramente el periodo requerido, revisarse físicamente la totalidad de las carpetas ingresadas durante el mismo, **CON EL PROPÓSITO DE IDENTIFICAR PLENAMENTE LOS RUBROS RELACIONADAS CON LOS TEMAS DE INTERÉS;** acto seguido, si es que se hubiesen identificado éstas, **SE TENDRIAN QUE SELECCIONAR, ANALIZAR SU ESTADO PROCESAL.***

*Estas acciones en su conjunto implicarían un **procesamiento de datos seleccionados ex profeso**, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico.*

Procesamiento que este H. Tribunal no se encuentra en condiciones de realizar, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 7, así como con el artículo 219, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra indican:

“Artículo 7, párrafo tercero:

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

Artículo 219.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”*

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el 4 formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

Por consiguiente, la gestión se realizó ante las áreas internas competentes, mismas que atendieron su solicitud dentro de su ámbito legal de sus atribuciones.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,
..." (sic)

III. Recurso de revisión. El seis de diciembre de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"CORREO ELECTRONICO .- Por medio del presente, interpongo el recurso de revisión en contra de la resolución de negativa de información realizada por el LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2021, relativo al folio 090164121000287, en virtud de que con ello viola mi derecho humano al acceso a la información pública." (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

IV. Turno. El seis de diciembre dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2579/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2579/2021**.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El diez de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de correo electrónico, el oficio P/DUT/0002/2022, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formuló sus alegatos, ratificando la respuesta primigenia.

VII. Cierre. El ocho de febrero de dos mil veintidós se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

a. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el seis de diciembre, en el día tres en que estaba transcurriendo el término para su interposición, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó porque la entrega de información era incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de diecisiete de noviembre dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto y finalmente, no se actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es válida la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, respecto a que no cuenta con la información desglosada, como refiere el particular en su solicitud.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder al número de sentencias emitidas, cuantas de ellas fueron condenatorias, absolutorias y mixtas, en el tiempo en el que se encontraban en funciones diversos Jueces.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es infundado, por lo que es procedente CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó saber al número de sentencias emitidas, cuantas de ellas fueron condenatorias, absolutorias y mixtas, en el tiempo en el que se encontraban en funciones diversos Jueces.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, turnó la solicitud a la Dirección General de Gestión Judicial y a la Dirección de Estadística de la Presidencia, las cuales manifestaron que para tener la información petitionada, se tendría que revisar físicamente los expedientes, en el periodo referido por el particular y una vez seleccionados analizar su estado procesal.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó manifestando como agravio que el sujeto obligado se niega a brindar la información, no obstante que pue obrar en la Unidad de Gestión Judicial 7.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos. Por su parte, el sujeto obligado mediante su escrito de alegatos, ratificó su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 090161821000309 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones para responderla, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

“182 Ter 2. La Unidad de Gestión Judicial, es un órgano de control y gestión judicial encargada de planificar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión tendiente a desarrollar con efectividad en todo al sistema penal acusatorio.”

“182 Ter 4. El Administrador de las Unidades de Gestión será responsable de:

- I. Tendrá el resguardo de las salas de audiencias donde se despachen los Jueces de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento;
- II. Proponer el nombramiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal de la lista de aspirantes aprobados del jefe de Unidad de causa, tocas, notificaciones y citaciones;
- III. Nombrar y designar de la lista de aspirantes aprobados al encargo de las unidades de Causas y Atención al Público; Servicios Generales y Recursos Materiales y Sala; para las unidades de mediación, informática y el personal de mantenimiento serán responsables de nombrar las áreas competentes del Tribunal encargadas de la materia;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del sistema de gestión en apoyo al servicio de los jueces, bajo los lineamientos autorizados por el Consejo de la Judicatura;
- V. Dirigir los trabajos y supervisar el desempeño del personal a su cargo;
- VI. Vigilar la correcta y eficiente aplicación de los recursos asignados a su unidad;
- VII. Vigilar el rol de turnos de los Jueces y demás personal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se realice en tiempo y forma
- VIII. Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tenga conocimientos;
- IX. Vigilar que el personal a su cargo guarde el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tengan conocimiento;
- X. Determinar las medidas disciplinarias a su personal;
- XI. Mantener en continua capacitación al personal bajo su dirección;
- XII. Coordinar y controlar la ubicación y distribución adecuación del personal, acorde con sus perfiles, competencias y naturaleza profesional;
- XIII. Determinar qué Juez conocerá en caso de excusas, impedimentos o recusas; y
- XIV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Manual de Organización de la Oficina de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”

Director de Estadística

Funciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

Funciones 1. Dar seguimiento al Programa Estratégico del Sistema Integral de Información del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Proponer al Pleno para su autorización, por conducto de la o el titular de la Presidencia, las metodologías básicas de trabajo para la elaboración, integración, manejo, aprovechamiento y difusión de información estadística.

3. Aplicar las normas técnicas oficiales en la captación, procesamiento y difusión de la información estadística, que permitan su comparabilidad con otras fuentes de información a nivel nacional e internacional en pro del mejoramiento de los niveles de excelencia en la administración e impartición de justicia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

4. Promover el uso y aplicación de la Clasificación Estadística de Delitos del Fuero Común con Perspectiva de Género y Derechos Humanos en la CDMX y de glosarios jurídicos, así como su actualización permanente.

5. Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

6. Supervisar la integración de la información estadística de los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo judicial y administrativas del Poder Judicial de la Ciudad de México.

7. Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los indicadores que se aprueben para su difusión.

8. Dar atención en forma permanente a las obligaciones de transparencia y a las solicitudes de información vía los mecanismos de transparencia.

9. Atender el cumplimiento de los Convenios de Intercambio de Información firmados por el Poder Judicial de la Ciudad de México, en materia estadística.

10. Actualizar en forma permanente los marcos conceptuales de la Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, con base en nuevas leyes emitidas o reformas legislativas aprobadas.

11. Supervisar el diseño, elaboración y difusión de los productos estadísticos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

12. Las demás actividades que le instruya expresamente su superior jerárquico

ACUERDO GENERAL 39-32/2010 MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS
POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS A LOS QUE SE SUJETARÁ LA INFORMACIÓN
ESTADÍSTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 13.- La información que de manera mensual se debe reportar a la DEPTSJDF, se hará a través de los formatos previamente establecidos y de los medios que se definan para ello. A partir del momento en que las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

jurisdiccionales cuenten con una red tecnológica de comunicaciones, la información se capturarán en línea, o se derivará de la automatización de sus procesos de gestión.

De la normativa anterior se desprende que las Unidades de Gestión Judicial, son las encargadas de planificar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión, encargado de desarrollar con efectividad, al sistema penal acusatorio.

La Dirección de Estadística, es la encargada de recopilar la información estadística generada con motivo del ejercicio de las actividades jurisdiccionales del sujeto obligado, para almacenarla en el Sistema Integral de Información del sujeto obligado.

Dicha Dirección recopila la información con base en el Acuerdo 39-32/2010 mediante el cual se establecen las políticas y lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal, mismo que también establece que la información que se capture será la que se derive de la automatización de sus procesos de gestión.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la solicitud de información fue turnada a la **Dirección General de Gestión Judicial** y a la Dirección de Estadística, en ese sentido, la solicitud del particular versa sobre datos generados a partir de la actividad judicial sujeto obligado, tales como la emisión de sentencias y el sentido de éstas, por lo que a ser estas dos Direcciones las encargadas de manejar la información estadística, resulta claro que la solicitud del particular fue turnada a **las áreas idóneas** para pronunciarse respecto de la misma.

Ahora bien, dichas unidades administrativas manifestaron no detentar la información solicitada con el nivel de desglose referido por el particular en su solicitud de información, y otorgarla **implicaría localizar cada expediente, en la temporalidad que fungieron como Jueces las personas mencionadas por el ciudadano y revisar cual fue el**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

sentido de la sentencia para posteriormente procesar la información y entregar los con la precisión solicitada.

En ese tenor, de la normativa analizada, aplicable al sujeto obligado, no se desprende que la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección de Estadística, deban capturar la información en sus archivos, con los rubros especificados por el ciudadano en su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo 39-32/2010 mediante el cual se establecen las políticas y lineamientos a los que se sujetará la información estadística del sujeto obligado, establece que la información será capturada conforme a la automatización de los procesos de gestión de cada una de las áreas del sujeto obligado.

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal manifestó que en el proceso de radicación y captura de las carpetas penales, no se registra la información con los rubros peticionados por el ciudadano, de tal manera que entregarle la información solicitada implicaría un procesamiento de la misma, al cual no se encuentra obligado.

En ese sentido conviene traer a colación el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

El artículo anterior dispone que los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren sus archivos, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni presentarla conforme al interés del ciudadano.

Refuerza lo anterior el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto y que a la letra señala:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

El criterio anterior refiere que los sujetos obligados entregaran la información tal cual obre en sus archivos, sin estar obligados a elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de información.

Visto lo anterior, el ordenar al sujeto obligado que entregue la información requerida, implicaría la elaboración de un documento para satisfacer un interés individual, además de procesar la información para extraerla de los expedientes, lo cual afectaría considerablemente el desempeño de las actividades judiciales de las que se encarga, en consecuencia, **no es procedente la entrega de información con las especificaciones establecidas por el particular.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio de la particular es infundado**, toda vez la entrega de información con los rubros especificados por el particular en su solicitud, implicaría el procesamiento de la misma, lo cual afectaría el cumplimiento de las funciones jurisdicciones del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2579/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO